



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 505

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 8 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1996 SENADO

*por la cual se modifica el literal b del numeral 2º del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Cuando en el año de 1993 se discutía, en especial en las Comisiones Quinta de Senado y Cámara de Representantes la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones, se concertaron fórmulas lo más equilibradas y justas posibles para que los municipios, particularmente en cuanto se trataba de la legislación en materia de transferencias del sector eléctrico para ellos y las Corporaciones Autónomas, creadas también por la misma ley, pudieran acceder en igualdad de condiciones a estos recursos y se protegiera así una distribución equitativa y justa que no creara desigualdades ni desarmonías.

Se parte de la base de que la construcción de un embalse para generación eléctrica ocasiona no sólo grandes transformaciones en el ecosistema de la región, pues se modifican de manera sustancial factores como el clima con su indiscutible incidencia en la producción agrícola y pecuaria, el sacrificio de bosques naturales, el serio impacto en la biodiversidad animal, la introducción de nuevos valores culturales como el manejo de los inmensos depósitos de agua y además porque casi siempre se destinan las zonas de mayor producción para el anegamiento, produciéndose inevitablemente una radical mutilación en las comunicaciones entre las comunidades y su natural manera de convivencia e inevitablemente se suceden desplazamientos de comunidades que al entregar sus tierras crean graves conflictos de orden social en los municipios cercanos al embalse acrecen-

tando los problemas de deficiencia en vivienda y en prestación de servicios públicos. Se buscaba entonces que las transferencias constituyeran una forma de compensación al enorme listado de transformaciones a que se someten las comunidades por las obras y se determinaron unas fórmulas que buscaban ser justas y responsivas a las inquietudes comunitarias.

Sin embargo en estos tres años de imperio de la ley se han podido observar algunas deficiencias en ese equilibrio buscado por el Congreso en detrimento de comunidades afectadas notoriamente por los embalses, desfases que se hace obligatorio corregir por que si bien pueden no imputarse al espíritu del legislador, las normas que reglamentaron la ley crearon esos desajustes y desarmonías.

Se pretendía proteger con equilibrio económico los municipios que se encontraban dentro de la zona de influencia del embalse, razón por la cual, incluso en el numeral primero del artículo cuya modificación se busca, se ordenó que los recursos que por transferencias llegaran a las Corporaciones Autónomas deberían destinarse a la protección del medio ambiente y de las cuencas hidrográficas de los municipios aportantes y de la zona de influencia. Esa también fue la intención del legislador en el numeral segundo, que de ese porcentaje de transferencia se beneficiarán no sólo los municipios que se encontraran en la zona de anegación sino además los que se encontraran dentro de la zona de influencia del embalse, sin embargo esta clara intención resultó inexplicable excluida del numeral segundo introduciéndose un factor fundamental desigualdad económica.

Es que al determinar como factor único de distribución de las transferencias en el numeral segundo el que sean beneficiados exclusivamente los municipios y distritos "...donde se encuentra

*el embalse...*”, se comete grave injusticia con los municipios o distritos que no resultando afectados con el embalse, porque generalmente y por razones técnicas se encuentran aguas abajo, si fueron drásticamente agredidos con el proyecto, pues en sus jurisdicciones se construyeron túneles de desvío con las naturales erosiones y modificaciones en la estabilidad de los terrenos, se elevaron las casas de máquinas sin las cuales es imposible concebir un proyecto de generación eléctrica y las que constituyen además factor determinante de contaminación aguas abajo o se construyeron los campamentos para la construcción de la presa con su secuela innegable para la estructura social de comunidades muy sensibles a la fuerte agresión de invasiones laborales súbitas.

Resulta entonces imperioso revisar en ese sentido la ley para buscar un ajuste mayor en la distribución equitativa de las transferencias permitiendo que de ellas se beneficien también los municipios que se encuentren dentro de la zona de influencia del embalse, la que para mayor precisión de los reglamentadores, la ley entra a definir.

Espero haber sustentado de manera comprensible este Proyecto de ley de tal manera que pueda tener la aprobación del Congreso de Colombia y convertirse en ley de la República.

Atentamente,

*Hernando Torres Barrera,*  
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 6 de 1996.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO...

*por la cual se modifica el literal b del numeral 2º del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. El literal b del numeral 2º del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentre el embalse y la zona de influencia del proyecto.

Se entiende por zona de influencia del proyecto el área de los municipios que se haya afectado por anegación para el embalse o por la construcción de obras de infraestructura necesarias para la generación, tales como túneles, casa de máquinas, campamentos y desviación de cauces para ampliar el embalse, entre otros.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse o zona de influencia, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo de éste artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Artículo 2º. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

*Hernando Torres Barrera,*  
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D.C., noviembre 6 de 1996.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., noviembre 7 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 146/96 Senado, “*por el cual se modifica el literal b del numeral 2º del artículo 45 de la Ley 99 de 1993*”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., noviembre 7 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 1996 SENADO

*por la cual se racionaliza el consumo de los Recursos  
Hídricos en la ciudad capital.*

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo que se nos confirió por parte de la Comisión V, de rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 31 Senado de 1996, *por la cual se racionaliza el consumo de los recursos Hídricos en la ciudad*

*capital*, presentado por el honorable Senador Angel Humberto Rojas Cuesta.

El proyecto pretende prohibir en el territorio nacional y en especial en la Capital de la República, la captación o extracción y utilización de las aguas subterráneas, mediante la ejecución de obras como pozos, galerías y otras similares sin previo permiso otorgado por la entidad competente.

a) La propuesta presentada, en general, es una reiteración de otras normas, entre ellas la ya establecida en la Ley 3ª de 1961; en el Decreto-ley 2811 de 1974 reglamentario de la Ley 23 de 1973, "Código de los Recursos Naturales Renovables"; el Decreto 1541 de 1978; la Ley 62 de 1983; el Decreto 1594 de 1984; el Acuerdo 10 de 1989 de la CAR, la Ley 99 de 1993; la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de agosto de 1996, anulando el Acuerdo 03 de mayo de 1993 del Concejo de Bogotá; y, además, se debe considerar también el proyecto de decreto de aguas que actualmente está preparando el Ministerio del Medio Ambiente. Todas estas normas y disposiciones se refieren al manejo de los Recursos Hídricos en el Territorio Nacional.

Estas consideraciones fundamentan mi decisión de proponer que no es necesario insistir en una materia ampliamente tratada y establecida jurídicamente;

b) A mayor abundamiento debo sostener que el artículo 1º encierra una visible contradicción con el enunciado del proyecto, pues se refiere a la prohibición de captar y extraer aguas subterráneas en todo el Territorio Nacional, cuando por el título del proyecto se infiere que en la iniciativa se trata solamente de racionalizar el uso de los Recursos Hídricos en la Capital de la República;

c) El artículo 2º propuesto hace referencia a que sólo se permitirá la explotación de aguas subterráneas que estén dentro de la formación Guadalupe.

No se tuvo en cuenta que esta formación no es igual en todas partes por lo que no se puede dar un trato generalizado al respecto, por lo cual se incurre en una impropiedad que hace requerir la existencia previa de un estudio serio sobre el particular, quizás de Ingeominas, que contemple una determinación clara de los diferentes niveles que existen en la sabana de Bogotá en general y en particular los que se presentan en la ciudad de Bogotá. Como es conocido técnicamente, por encima de la formación Guadalupe existen cuantiosos depósitos de agua subterránea que pueden ser aprovechados racionalmente;

d) En cuanto al artículo 3º considero que no es necesario otorgar la competencia para la expedición de permisos de explotación de aguas subterráneas a la CAR, porque desde su creación este ente tiene estas atribuciones, que por lo demás viene ejerciendo llegando a otorgar hasta la fecha más de 25.000 concesiones de aguas. En cuanto al concepto previo del Ministerio del Medio Ambiente o del DAMA, al que se refiere, riñe completamente con el criterio de autonomía de la Corporación y crea trámites innecesarios;

e) En cuanto al artículo 4º que se refiere a la Junta Nacional de Tarifas, ignora que tal entidad desapareció por disposición de la Constitución del 91, y que sus funciones son ejercidas por otras entidades, y que la Ley 99 prevé el cobro de las tasas retributivas, y que cuando los recursos hídricos tengan como objetivo un servicio público domiciliario su comercialización debe regirse por la Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios;

f) En cuanto al artículo 5º que habla sobre la instalación de medidores en áreas rurales, olvida que ello ya se encuentra contemplado en la normatividad existente sobre el tema como es el caso del artículo 24 del Acuerdo 10 de la CAR. Además no es claro a qué recaudos se hace referencia, y en todo caso, cuando se trate de las tasas se debe tener presente que su inversión no corresponde directamente a los municipios sino a las corporaciones de acuerdo a lo establecido en la ley;

g) El artículo 6º se refiere a los incentivos que las Corporaciones Autónomas Regionales deben aplicar para la perforación de pozos profundos, ignorándose que a partir de la Ley 99 de 1993 estas corporaciones dejaron de tener funciones de fomento del desarrollo regional;

h) El artículo 7º que se refiere a la obligación de la Policía Nacional para colaborar en el cumplimiento de la presente ley, es una disposición que está demás ya que los deberes de esta entidad son suficientemente explícitos en la Constitución Política, uno de los cuales es la solución de las necesidades insatisfechas de agua potable contemplado en los artículos 365 y 366 de esta Carta.

Estas consideraciones, que me he esmerado en sintetizar, entre otras, me permiten sustentar que se dé Ponencia Negativa a éste proyecto, por considerarlo inconducente ya que no aporta nada nuevo a la legislación que existe sobre la materia.

En mi opinión la iniciativa legislativa debiera encaminarse a determinar los plazos máximos en los que las Corporaciones Autónomas Regionales deben desarrollar y cumplir algunas funciones tales como las descritas en los ítems 4, 7 y 16 entre otros del artículo 31 de la Ley 99 relacionados con la obligación de coordinar la preparación de los planes, programas y proyectos medio ambientales, la elaboración de estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, la reserva, alindamiento, y administración de los distritos de manejo integrado de conservación de suelos, de reservas forestales y parques naturales de carácter regional.

De los honorables Senadores,

Atentamente,

*Mauricio Jaramillo Martínez,*

Senador Ponente.

*Gustavo Rodríguez Vargas,*

Senador Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
SOBRE EL PROYECTO DE LEY 080 DE 1996 SENADO**

*por la cual se realiza la detección precoz, promoción  
y prevención de las lesiones visuales y auditivas  
en los niños escolares de Colombia.*

Santa Fe de Bogotá, D.C., noviembre 6 de 1996

Señor

Presidente

Comisión VII Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

Distinguido señor Presidente:

Cumplo con el encargo de rendir Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley 080 de 1996 Senado, *por la cual se realiza la detección precoz, Promoción y Prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia*, para lo cual fui designado, y que hago en los siguientes términos:

**Antecedentes**

El proyecto en mención tiene su importancia en cuanto obliga a la Nación, a los departamentos, distritos y municipios a hacer una evaluación integral y de diagnóstico del estado anatómico y funcional de los órganos de la visión y la audición en los niños de edad preescolar y escolar, cuando ingresan al sistema educativo.

La experiencia ha demostrado que los niños detectados a tiempo con problemas de visión y audición pueden ser corregidos con mayor eficacia que aquellos a quienes no se les precisa estas anomalías de manera anticipada.

Lo uno o lo otro incide en el rendimiento escolar, luego profesional y desarrollo intelectual de manera general.

**Importancia**

Dada la importancia del proyecto y los beneficios generales que se darán para la niñez en Colombia de aprobarse esta norma, rindo ponencia favorable al precitado proyecto.

**Texto original del Proyecto de ley**

El Proyecto de ley en examen fue presentado por su autor con el presente texto. Título del proyecto:

*por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia.*

Artículo 1º. La Nación, los departamentos, distritos y municipios tendrán la obligación anualmente de la evaluación integral y el establecimiento del diagnóstico completo del estado anatómico y funcional de los órganos de la visión y la audición en los niños de la edad escolar, que ingresan al sistema educativo.

Artículo 2º. El establecimiento de los programas de salud visual y auditiva que involucren al sector industrial, comercial,

privado o público, enfatizarán la importancia de la observación y estímulo de las normas de protección, orientadas a preservar la integridad de los órganos de visión y audición por parte de todo establecimiento y organismo generador de factores de riesgo para la salud de estos órganos de los sentidos.

Artículo 3º. Se propenderá por la contribución económica por parte de las empresas privadas o públicas, cuya actividad económica implique la generación de factores de riesgo para la salud visual y auditiva que trascienda al medio ambiente social no empresarial (áreas residenciales, colegios, hospitales, parques recreacionales, etc.) y a los programas de promoción y prevención.

Artículo 4º. En un plazo no mayor de (2) años, las entidades motivo de este mandato, tendrán la obligación intransferible de organizar y reglamentar la prestación de los servicios, normas y ordenamientos de esta ley.

Artículo 5º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

**Modificaciones**

Hecho el análisis del Proyecto y consultadas algunas autoridades sobre la materia el ponente en aras de lograr la expedición de una ley que consulte la filosofía y los buenos propósitos del autor propone a la Comisión el siguiente texto:

Título - Se modifica con la siguiente redacción:

*Por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de la Ambliopía, otras alteraciones, afecciones visuales y auditivas en los niños preescolares y escolares de Colombia.*

Artículo 1º. Se le hace una modificación en cuanto a la edad de los niños; el original contemplaba sólo la edad escolar, se estima conveniente agregarle preescolar, en consecuencia quedará así:

La Nación, los departamentos, distritos y municipios, tendrán la obligación anualmente de la evaluación integral y el establecimiento de diagnóstico completo del estado anatómico y funcional de los órganos de la visión y la audición en los niños de edad preescolar y escolar que ingresan al sistema educativo.

Artículo 2º. Quedará así:

La implementación de los programas de salud visual y auditiva que involucren al sector industrial, comercial, privado y público, enfatizarán la importancia de la observación y estímulo de las normas de protección, orientadas a preservar la integridad de los órganos de la visión y de la audición, por parte de los establecimientos que generen factores de riesgo en la normal funcionalidad de estos órganos de los sentidos.

Artículo 3º. Quedará así:

Se propenderá por la contribución financiera por parte de las empresas privadas y públicas, cuya actividad económica genere factores de riesgo para la salud visual y auditiva.

Artículo 4º. Quedará así:

En un plazo no mayor de dos (2) años, las entidades definidas en esta ley tendrán la obligación intransferible de organizar y reglamentar toda la estructura que conduzca a la prestación de los servicios y el cumplimiento eficiente de los objetivos planteados.

Artículo 5º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo darle primer debate al Proyecto de ley *por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de la Ambliopía, otras alteraciones, afecciones visuales y auditivas en los niños preescolares y escolares de Colombia.*

Del señor Presidente,

*Luis Gutiérrez Gómez,*

Senador Ponente.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

En Santa Fe de Bogotá, D.C. a los seis (6) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Omar Flórez Vélez.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1996 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio 114 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, adoptado en la 61 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1976.*

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Cumpliendo el encargo de la presidencia me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley de la referencia.

El Convenio objeto de estudio fue adoptado dentro de la OIT en su sesión de 1976.

Como la exposición de motivos presentada por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, es suficientemente clara sobre el contenido, significado e importancia del Convenio 114, a continuación se transcriben los párrafos centrales de ese documento:

“El Convenio establece las consultas efectivas entre representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores

acerca de la preparación y aplicación de las normas internacionales del trabajo.

Conforme a este Convenio, todo Estado Parte se compromete a poner en práctica procedimientos efectivos de consulta entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores sobre:

– Las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que debe discutir la Conferencia.

– Las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT.

– El reexamen a intervalos apropiados de convenios, no ratificados y la aplicación de recomendaciones que no hayan tenido efecto anteriormente.

– Las cuestiones que pueden plantear las memorias sobre convenios ratificados, requeridas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT.

– Las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

El Convenio establece que la naturaleza y la forma de los procedimientos de consulta deben determinarse de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, cuando éstas existan. Dichas organizaciones elegirán libremente a sus representantes, que participarán en pie de igualdad en todo organismo en que se celebren las consultas.

Las consultas deben celebrarse a intervalos apropiados y al menos una vez al año.

La autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el Convenio.

Lo que se procura con este Instrumento Internacional es promover, en cada Estado Miembro, procedimientos que aseguren la celebración de consultas efectivas entre representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores sobre cuestiones relativas a las Normas Internacionales del Trabajo y que puedan utilizarse también para celebrar consultas sobre otros asuntos concernientes a las actividades de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio ha sido redactado en términos flexibles, para que cada Estado Miembro tenga libertad para determinar los métodos que habrán de regir las consultas y sólo especifica un limitado número de cuestiones en relación con las cuales deberán celebrarse consultas en los Estados que los hayan ratificado”.

Es bueno anotar que la Ley 278 de 1996 expedida en desarrollo del artículo 56 numeral tercero de la Constitución Nacional, desarrolla procedimientos como los establecidos en el Convenio 114, en plena concordancia jurídica. Además, la Comisión Tripartita de Concertación, integrada por representantes del

gobierno, los trabajadores y empleadores, firmó un acuerdo que compromete al Gobierno Nacional a presentar proyectos de ley tendientes a facilitar mecanismos eficaces para que los tres sectores puedan concertar. Este Proyecto de ley cumple parte de esos propósitos.

#### PROPOSICION FINAL

Por las consideraciones anteriores, solicito dar primer debate al Proyecto de ley referido y darle aprobación.

De los señores Senadores,

*Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,*

Senador Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1996 SENADO

*por medio del cual se modifican el artículo 3º, artículo 4º, (literales a y b), 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonios de familia.*

Honorables Senadores:

Me ha sido delegado, por la Presidencia de la Comisión Séptima del Honorable Senado de la República, el honroso deber de presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley en mención.

El Proyecto de ley, aprobado por unanimidad por la Comisión Séptima consta de dos temas fundamentales. El primero se refiere a una reforma a los artículos tercero, octavo y noveno de la Ley 70 de 1931 en lo concerniente al valor del patrimonio de familia que se constituye por iniciativa propia. La ley en mención establece este valor en una cuantía no superior a los diez mil pesos (\$10.000). Naturalmente, esta suma obliga al Congreso de la República a actualizarla para así garantizar la estabilidad económica al interior de la familia en cuanto a su patrimonio concierne.

El segundo tema del Proyecto de ley hace referencia a lo concerniente de hacer extensivos los beneficios del patrimonio de familia a los compañeros permanentes, al igual que a los hijos de éstos quienes no estaban incluidos en la Ley 70 de 1931.

Por las anteriores consideraciones, y actuando a nombre de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República propongo se dé segundo debate al Proyecto de ley 54 de 1996 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 3º, 4º (literales a y b), 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de Patrimonios de Familia.*

Del honorable Senado de la República,

*Jimmy Chamorro Cruz.*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

*Omar Flórez Vélez.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en Primer Debate por la Comisión VII del Senado al Proyecto de ley Numero..., por medio de la cual se modifican los artículos 3º y 4º (literales a y b), 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonios de familia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo tercero de la Ley 70 de 1931 quedará así:

**Artículo 3º.** El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo, o anticresis, y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 2º. Los numerales a) y b) del artículo cuarto de la Ley 70 de 1931 quedará así:

**Artículo 4º.** El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero y compañera permanente y los hijos de estos y aquéllos menores de edad;

b) De una familia compuesta únicamente por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero y compañera permanente;

Artículo 3º. El artículo octavo de la Ley 70 de 1931 quedará así:

**Artículo 8º.** No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero, cuando el bien no alcance a valer el equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otro u otros contiguos para integrarle.

Artículo 4º. El artículo 9º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

**Artículo 9º.** El mayor valor que pueda adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia, se considera como

un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aún cuando el valor total del bien llegue a exceder de la suma equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Jimmy Chamorro Cruz,*

Movimiento C4.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

*Omar Flórez Vélez.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

#### SUSTANCIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1996 SENADO

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D.C., noviembre 6 de 1996

El Proyecto de ley número 054 de 1996 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 3º, artículo 4º, literales a) y b) de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio*, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria del pasado 16 de octubre de 1996, cuya ponencia favorable la rindió el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz. El Pliego de modificaciones presentado por el ponente, se sometió a consideración de los miembros de la Comisión, y en la misma forma y sin modificaciones, fue aprobado por unanimidad, el cual se encuentra consignado en el texto definitivo que consta de cinco (5) artículos, publicados en los dos (2) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el Título del Proyecto, fue aprobado por unanimidad, sin modificación alguna. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente, siendo designado ponente el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz. La relación completa del Primer Debate se halla consignado en el Acta número 010 del 16 de octubre de 1996.

El Presidente Comisión Séptima honorable Senado de la República,

*Omar Flórez Vélez.*

El Secretario General Comisión Séptima honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 1995 CAMARA, 238 DE 1996 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. Reglaméntase el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, sometida al régimen de la presente ley, la cual tiene como objeto formar recursos humanos con capacidad y habilidades para comprender la realidad y la problemática de la familia colombiana, contribuir a la formulación de políticas y alternativas orientadas al mejoramiento de su calidad de vida y la de cada uno de sus miembros.

Artículo 2º. Los profesionales de Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión tanto en la actividad pública como en la privada.

Parágrafo. Para ejercer la profesión de Desarrollo Familiar se requiere, además de los requisitos académicos exigidos por el Estado, prestar seis (6) meses de servicios a las entidades que el Gobierno designe, sean en la ciudad o en el campo.

Artículo 3º. Las empresas del Estado que requieran los servicios de un profesional en Desarrollo familiar, sólo podrán contratar profesionales con título universitario, obtenido de conformidad con la presente ley.

Artículo 4º. Para efectos de la presente ley, se reconoce la calidad de profesional en el Desarrollo Familiar:

a) A quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional, Licenciado o Doctor en desarrollo Familiar, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado;

b) A quienes hayan obtenido y obtengan en otros países el título equivalente a profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios;

c) A quienes hayan obtenido y obtengan en el país o en el extranjero títulos de especialistas, magísteres o doctores en Desarrollo Familiar.

Artículo 5º. 1.- Créase la Asociación Colombiana de Profesionales de Desarrollo Familiar el cual quedará integrado de la siguiente forma:

- El Director del Bienestar Familiar o su delegado.

- Dos profesionales de Desarrollo Familiar.

- Un representante de las facultades de Desarrollo Familiar que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos.

- Un profesional en Desarrollo Familiar elegido por el Ministerio de Educación Nacional.

2.- A la Asociación Colombiana de Profesionales en Desarrollo Familiar se le asignan las siguientes funciones:

a) Otorgar la matrícula profesional y expedir las respectivas tarjetas;

b) Decidir, dentro del término de treinta (30) días, a partir de su presentación sobre las solicitudes de matrícula de los profesionales, licenciados, especialistas, magísteres o doctores en Desarrollo Familiar a que se refiere el artículo 5º;

c) Elaborar dentro de los tres (3) meses siguientes a su instalación, el Código de ética profesional correspondiente;

d) Elegir su presidente, vicepresidente y secretario;

e) Conocer las denuncias que se presenten por faltas contra la ética profesional y sancionarlas;

f) Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones a disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar y solicitar de las mismas la imposición de las penas correspondientes.

Artículo 6º. Para ejercer la profesión de Desarrollo Familiar se requiere estar matriculado en la Asociación Colombiana de Profesionales en Desarrollo Familiar, entidad que expedirá la resolución correspondiente.

Artículo 7º. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Jairo Clopatofsky Ghisays.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., noviembre 6 de 1996

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó el informe presentado por los Miembros de la Comisión Accidental, el cual originó el texto definitivo del Proyecto de ley número 238 de 1996 Senado - 29 de 1995 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior es con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Jairo Clopatofsky Ghisays, Ricardo Lozada Márquez,* honorables Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 505 - viernes 8 de noviembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 146 de 1996 Senado, por la cual se modifica el literal b del numeral 2º del artículo 45 de la Ley 99 de 1993. .... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 31 de 1996 Senado, por la cual se racionaliza el consumo de los Recursos Hídricos en la ciudad capital. .... 2

Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 080 de 1996 Senado, por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia. 4

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 111 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio 114 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, adoptado en la 61 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1976. .... 5

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 54 de 1996 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 3º, artículo 4º, (literales a y b), 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonios de familia. .... 6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 029 de 1995 Cámara, 238 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones. .... 7